

Informe N° 187-2025-GRT

Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Pluz Energía Perú S.A.A. contra la Resolución N° 012-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobó la actualización de la Base de Datos de Módulos Estándares con costos del año 2024

Para : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : a) Recurso de reconsideración interpuesto por Pluz Energía Perú S.A.A.,
recibido el 21.02.2025, según registro Siged N° 202500044969
b) D. 064-2025-GRT

Fecha : 21 de marzo de 2025

Resumen

En el presente informe se analiza el recurso de reconsideración interpuesto por Pluz Energía Perú S.A.A. contra la Resolución N° 012-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobó la actualización de la Base de Datos de Módulos Estándares, con costos del año 2024.

La recurrente solicita:

- i) Corregir y reclasificar el precio del transformador con código TPT-060MTMT-024-325 y actualizar los precios de los transformadores TPT-060MTMT-XXX-325;
- ii) Considerar en el cálculo del precio de celdas MT, los registros consignados en las facturas por compras de celdas metal clad de acoplamiento, alimentador, medición y transformador a Schneider Electric Perú S.A. en el año 2024;
- iii) Retirar registros de precios de celda metal clad (alimentador y transformador 22,9 kV) de ABB S.A., de los módulos correspondientes;
- iv) Incorporar para los módulos encapsulados línea 220 kV doble barra; y de transformador y medición 60 kV doble barra, las facturas de Hitachy Energy Perú S.A.;
- v) Retirar del análisis de costos, la factura F521-00015048 de Luz del Sur S.A.A. y reemplazarla por la factura F002-21617 de Pluz Energía Perú S.A.A.;
- vi) Retirar del análisis de costos de la cabeza terminal tipo exterior para cable subterráneo unipolar XLPE Cobre 220 kV, los costos de terminales 220 kV sección de cable hasta 1000 m2 descrito en el registro de Aduanas N° 118-2021-10-152394-00;
- vii) Incluir en el análisis de costos del empalme unipolar cable XLPE 1600 mm2, 220 kV, el registro de Aduanas N° 118-2024-10-310472;
- viii) Incluir en el análisis de costos de Prueba AC resonante, los costos contenidos en el contrato con Hengtong Optic-Electric Co Ltd;
- ix) Retirar del análisis de costos de la caja tripolar de conexión directa a tierra de pantalla de uso exterior (PT-CAT1), los costos correspondientes a cajas tripolares para 60 kV; e incluir el registro de Aduanas N° 118-2023-10-456594-00;
- x) Reformular el análisis de costos de caja tripolar de conexión directa a tierra de pantalla de uso exterior, el cual considera como precio el 75% del costo de las cajas tripolares para 60 kV; asimismo, incluir el registro de Aduanas N° 118-2021-10-152394;

- xi) Retirar del análisis de costos de los módulos LT-220COU0PAS0C1600A, LT-220COU0PAS0C1500A, LT-220COU0PAS0C1400A, los sustentos correspondientes a los postes de acero de 27m;
- xii) Incluir dentro del análisis de costos de la caja tripolar de conexión directa a tierra de pantalla de uso exterior (PT-CAT1), el registro de Aduanas N° 118-2024-10-310472-00;
- xiii) Retirar en el análisis de costos de aisladores poliméricos de silicona en suspensión (y anclaje) y accesorios en 60 kV, 70 kN" (AP060SU00-070_AP06000-0701), los costos de aisladores poliméricos de silicona en suspensión y accesorios en 24 kV y 36 kV; y
- xiv) Incluir en el análisis de costos de la cabeza terminal tipo exterior para cable subterráneo unipolar XLPE Cobre 60 kV (CTCU060), el registro de Aduanas N° 118-2024-10-310472-00.

De la revisión del recurso, se concluye que la pretensión y argumentos involucran consideraciones eminentemente técnicas referidas al análisis de costos e insumos considerados para la valorización, correspondiendo su análisis y pronunciamiento ser desarrollado por el área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos que el recurso sea declarado fundado, fundado en parte, en caso corresponda modificar extremos de la resolución impugnada; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

El área técnica debe considerar que:

- En aplicación del principio de verdad material, se debe considerar la información aplicable y disponible, que cumpla y represente costos del año 2024. Si la información proviene de presentaciones extemporáneas, podrá informarse al órgano fiscalizador para las acciones que hubiere lugar.
- No resultan procedentes los argumentos que procuren la modificación la metodología o fórmulas de cálculo de costos, en tanto ello corresponde a una evaluación dentro del proceso de reestructuración de la Base de Datos de Módulos Estándares, y no en el presente proceso que consiste en la actualización de costos de los elementos, siguiendo los criterios y metodología, vigentes.
- En caso de identificarse un error material, éste podrá ser corregido en el presente procedimiento, en ejercicio de la potestad rectificatoria de la administración contenido en el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 4 de abril de 2025.

Informe N° 187-2025-GRT

Informe legal sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Pluz Energía Perú S.A.A. contra la Resolución N° 012-2025-OS/CD, mediante la cual se aprobó la actualización de la Base de Datos de Módulos Estándares con costos del año 2024

1. Antecedentes y marco legal aplicable

- 1.1.** De conformidad con lo establecido en el numeral IV del literal b) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE"), la valorización de la inversión de los Sistemas Complementarios de Transmisión ("SCT") será efectuada sobre la base de costos estándares de mercado, a excepción de los SCT comprendidos en un Contrato de Concesión de SCT.
- 1.2.** Para efectos de la valorización de la inversión antes mencionada, en el numeral V) del literal b) del artículo 139 del RLCE, se dispone que Osinergmin establecerá y mantendrá actualizada y disponible, para todos los interesados, una base de datos.
- 1.3.** La Base de Datos de Módulos Estándares de Inversión para Sistemas de Transmisión ("Base de Datos" o "BDME") contiene la relación de elementos utilizados en la actividad de transmisión eléctrica valorizados a su respectivo costo estándar, que se utiliza para remunerar las inversiones al momento de su puesta en operación comercial, conforme lo prevé la referida normativa.
- 1.4.** La Norma "Procedimiento para la Actualización de la Base de Datos de Módulos Estándares de Transmisión" aprobada con Resolución N° 171-2014-OS/CD, contiene los medios, plazos, criterios y metodología que rige el procedimiento administrativo de actualización de los costos.
- 1.5.** Mediante Resolución N° 080-2022-OS/CD, modificatorias y actualizaciones, se aprobó la Base de Datos vigente.
- 1.6.** El 1 de febrero de 2025, se publicó en el diario oficial la Resolución N° 012-2025-OS/CD ("Resolución 012"), con la cual se aprobó la actualización de la Base de Datos, con costos del año 2024.
- 1.7.** Con fecha 21 de febrero de 2025, mediante el documento de la referencia a), la empresa Pluz Energía Perú S.A.A. ("Pluz Energía") interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 012, siendo materia del presente informe, la revisión del contenido jurídico de dicho recurso impugnativo.

2. Plazo para interposición y admisibilidad del recurso

- 2.1.** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado

con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“TUO de la LPAG”), el plazo para interponer el recurso de reconsideración es de 15 días hábiles.

- 2.2.** Considerando que la Resolución 012 fue publicada en el diario oficial, el 1 de febrero de 2025, el plazo máximo para interponer recursos impugnativos venció el pasado 24 de febrero de 2025; habiéndose verificado que Pluz Energía interpuso su recurso dentro del plazo legal correspondiente.
- 2.3.** El recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.

3. Petitorio y evaluación del recurso

- 3.1.** Pluz Energía solicita la modificación de la Resolución 012, de acuerdo con los siguientes extremos:
 - i) Corregir y reclasificar el registro del precio del transformador con código TPT-060MTMT-024-325 y actualizar los precios de los transformadores TPT-060MTMT-XXX-325;
 - ii) Considerar en el cálculo del precio de la celda de media tensión CE-010COMCISBLA, los registros consignados en las facturas F013-00005545 y F013-00006033 por la compra de celdas metal clad 10 kV de acoplamiento, efectuada a Schneider Electric Perú S.A. en el año 2024;
 - iii) Considerar en el cálculo del precio de la celda de media tensión CE-010COMCISBAL, los registros consignados en las facturas F013-00005545 y F013-00006033 por la compra de celdas metal clad 10 kV de alimentador, efectuada a Schneider Electric Perú S.A. en el año 2024;
 - iv) Considerar en el cálculo del precio de la celda de media tensión CE-010COMCISBMD, los registros consignados en las facturas F013-00005545 y F013-00006033 por la compra de celdas metal clad 10 kV de medición, efectuada a Schneider Electric Perú S.A. en el año 2024;
 - v) Considerar en el cálculo del precio de la celda de media tensión CE-010COMCISBTR, los registros consignados en las facturas F013-00005545 y F013-00006033, por la compra de celdas de metal clad 10 kV de transformador, efectuada a Schneider Electric Perú S.A. en el año 2024;
 - vi) Retirar los registros de precios de celda metal clad salida alimentador 22,9 kV correspondiente a ABB S.A.;
 - vii) Considerar en el cálculo del precio de la celda de media tensión CE-023COMCISBAL, los registros consignados en la factura F013-00005505, por la compra de celdas de metal clad 10 kV de alimentador, efectuada a Schneider Electric Perú S.A. en el año 2024;
 - viii) Retirar registros de precios del módulo CE-023COMCISBTR correspondiente a la celda metal clad transformador 22,9 kV de ABB S.A.;
 - ix) Considerar en el cálculo del precio de la celda de media tensión CE-023COMCISBTR, el registro consignado en la factura F013-00005852, por la compra de celdas de metal clad 20 kV de transformador, efectuada a Schneider Electric Perú S.A. en el año 2024;

- x) Incorporar en el análisis de costos del módulo encapsulado línea 220 kV doble barra, las facturas emitidas por Hitachy Energy Perú S.A.;
- xi) Incorporar en el análisis de costos del módulo encapsulado de transformador 60 kV doble barra, las facturas emitidas Hitachy Energy Perú S.A.;
- xii) Incluir en el análisis de costos del módulo encapsulado de medición 60 kV doble barra, las facturas emitidas por Hitachy Energy Perú S.A.;
- xiii) Retirar del análisis de costos, el sustento contenido en la factura F521-00015048 de Luz del Sur S.A.A. y reemplazarlo por la factura F002-21617 de Pluz Energía Perú S.A.A.;
- xiv) Retirar del análisis de costos de cabeza terminal tipo exterior para cable subterráneo unipolar XLPE Cobre 220 kV, los costos correspondientes a terminales 220 kV sección de cable hasta 1000 m2 descrito en el registro de Aduanas N° 118-2021-10-152394-00;
- xv) Incluir en el análisis de costos de empalme unipolar cable XLPE 1600 mm², 220 kV" (JE-XLPE-220-16E), el registro de Aduanas N° 118-2024-10-310472;
- xvi) Incluir en el análisis de costos de Prueba AC resonante, los costos contenidos en el contrato con el proveedor Hengtong Optic Electric Co.Ltd;
- xvii) Retirar del análisis de costos de caja tripolar de conexión directa a tierra de pantalla de uso exterior (PT-CAT1), los costos de las cajas tripolares para 60 kV e incluir el registro de Aduanas N° 118-2023-10-456594-00;
- xviii) Reformular el análisis de costos de caja tripolar de conexión directa a tierra de pantalla de uso exterior, el cual se considera como precio el 75% del costo correspondiente a cajas tripolares para 60 kV; asimismo, incluir el registro de Aduanas N° 118-2021-10-152394;
- xix) Retirar del análisis de costos de los módulos LT-220COU0PAS0C1600A, LT-220COU0PAS0C1500A, LT-220COU0PAS0C1400A, los sustentos de los postes de acero ya que estos corresponden a postes de 27m y 138 kV;
- xx) Incluir dentro del análisis de costos de caja tripolar de conexión directa a tierra de pantalla de uso exterior (PT-CAT1), el registro de Aduanas N° 118-2024-10-310472-00;
- xxi) Retirar en el análisis de costos de aisladores poliméricos de silicona en suspensión (y anclaje) y accesorios en 60 kV, 70 kN" (AP060SU00-070_AP06000-0701), los costos correspondientes a aisladores poliméricos de silicona en suspensión y accesorios en 24 kV y 36 kV; y,
- xxii) Incluir en el análisis de costos de cabeza terminal tipo exterior para cable subterráneo unipolar XLPE Cobre 60 kV (CTCU060), el registro de aduanas N° 118-2024-10-310472-00.

3.2. De la revisión del recurso de reconsideración que incluye un informe técnico de sustento, se verifica que las pretensiones y sus argumentos involucran consideraciones eminentemente técnicas referidas principalmente a cuestionamientos sobre los insumos a considerar en el análisis de costos, correspondiendo su revisión y pronunciamiento, al área técnica de la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de determinar si dichos extremos deben ser declarados fundados, fundados

en parte, en caso corresponda modificar la resolución; caso contrario deberá ser declarado infundado según el análisis motivado que se presente.

3.3. Sin perjuicio de lo antes indicado, el área técnica deberá tener en consideración lo siguiente:

- En aplicación del principio de verdad material, se debe considerar la información aplicable y disponible, que cumpla y represente costos del año 2024. Si la información proviene de presentaciones extemporáneas, podrá informarse al órgano fiscalizador para las acciones que hubiere lugar. (Extremos ii, iii, iv, v, ix, xv, xvi, xvii y xx).
- No resultan procedentes los argumentos que procuren la modificación la metodología o fórmulas de cálculo de costos, en tanto ello corresponde a una evaluación dentro del proceso de reestructuración de la Base de Datos de Módulos Estándares, y no en el presente proceso que consiste en la actualización de costos de los elementos, siguiendo los criterios y metodología, vigentes. (Extremos xviii).
- En caso de identificarse un error material, éste podrá ser corregido en el presente procedimiento, en ejercicio de la potestad rectificatoria de la administración contenido en el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Extremos xxi).

4. Plazo y procedimiento a seguir con el recurso

- 4.1.** De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1633, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tratándose de un procedimiento administrativo de instancia única, el cual es de competencia exclusiva del Consejo Directivo de Osinergmin, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 30 días hábiles contados a partir de su interposición.
- 4.2.** Teniendo en cuenta que Pluz Energía interpuso el recurso de reconsideración el 21 de febrero de 2025, el plazo máximo para resolver dicho recurso es el 04 de abril de 2025.
- 4.3.** Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

5. Conclusiones

- 5.1.** Por las razones expuestas en el numeral 2 del presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por Pluz Energía Perú S.A.A. contra la Resolución N° 012-2025-OS/CD, cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.

- 5.2.** De la revisión del recurso se verifica que involucra consideraciones técnicas, correspondiendo su análisis a la División de Generación y Transmisión Eléctrica, a efectos de que el recurso sea declarado fundado, fundado en parte; caso contrario corresponderá ser declarado infundado, según el análisis motivado que se presente.

- 5.3.** La resolución con la que se resuelva el recurso deberá expedirse como máximo el 4 de abril de 2025 y publicarse en el diario oficial El Peruano.

[mcastillo]

[nleon]

/ngg-cgh